



RESOLUCIÓN No. CSJCAR24-115
19 de febrero de 2024

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Que el señor DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ identificado con la c. c. 1.053.838.245, en calidad de secretario en propiedad del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, solicitó se expidiera concepto de traslado como **servidor de carrera** para el mismo cargo, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina (Caldas), según petición que radicó el 7 de febrero de 2024.
2. Que la solicitud de traslado se sustenta en la condición de servidor de carrera judicial desde el 1 de marzo de 2022 y en la publicación de la vacante en el cargo al que aspira por traslado, que posee identidad de funciones y categoría con el que ocupa en propiedad. Además, expuso que su núcleo familiar reside en la ciudad de Manizales y el traslado le permitiría estar más cerca, considerando que la distancia disminuye casi en la mitad con respecto al municipio de Puerto Salgar. Acompañó la petición con el formato de calificación integral de servicios del año 2022, certificado laboral y la hoja de vida.

II. CONSIDERACIONES

A. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

¿Es viable emitir concepto favorable para el traslado como **servidor de carrera** a DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ en calidad de Secretario Municipal del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, para el mismo cargo en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

A. PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996, que dispone:

*"[...] **ARTÍCULO 134. TRASLADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

[...]

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes. [...]"

*"[...] **ARTÍCULO 152. DERECHOS.** Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:*

[...]

6. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley. [...]"

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, fijando 5 clases de traslados clasificados de acuerdo a la causal invocada, así: por razones de seguridad, **por razones de salud**, por razones del servicio, recíprocos y **de servidores de carrera**.

Con relación a los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **como servidor de carrera**, tenemos que se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos décimo segundo y décimo tercero, los cuales señalan lo siguiente:

*"[...] **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera.** Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.*

***ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto.** Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. [...]" (Subrayas fuera de texto original).*

Asimismo, el Título III del Acuerdo No. PCSJA17-10754 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

*"[...] **Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado:** Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.*

[...]

*Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, **deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad**, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones [...]" (Subrayas fuera del texto original)*

De las normas comunes y de las disposiciones especiales fijadas para el traslado **de servidores de carrera** emergen como presupuestos generales para la viabilidad de este, los siguientes:

- **Requisitos generales**

1. Solicitud expresa del servidor judicial.
2. Procede solo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
3. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en **vacancia definitiva**.
4. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual **se exijan los mismos requisitos**.

- **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**

1. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros **cinco (5) días hábiles de cada mes**, de conformidad con las **publicaciones** de vacantes definitivas que

efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

2. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
3. Última calificación de servicios en firme, en cuanto al requisito plasmado en los primeros incisos de los artículos 18 y 19 del Acuerdo no. PCSJA17-10754 de 2017, de contar con una calificación igual o superior a 80 puntos, correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado, es necesario indicar que el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 24 de abril de 2020 Consejero Ponente César Palomino Cortés, dentro del trámite del medio de control de nulidad, radicado no. 11001-03-25-000-2015-01080-001 (4748-15), declaró la nulidad de los citados apartes, razón por la cual, no es viable la exigencia del puntaje mínimo de la calificación de servicios, pero si debe aportarse última evaluación correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1995, el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, es, decir, los presupuestos para la viabilidad o no del traslado como servidor de carrera que solicita el doctor DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ.

• Requisitos generales

1. Solicitud expresa del servidor judicial:

El servidor judicial mediante escrito presentado vía correo electrónico el 7 de febrero de 2024 expresó su interés de ser trasladado del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, para ocupar el cargo de Secretario Municipal, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, es decir, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladado.

2. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial

Para constatar el cumplimiento del requisito, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, reposa copia de la Resolución No. 004 del 4 de febrero de 2022 por la cual se nombró a DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ en el cargo de secretario en propiedad del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, junto con el acta de posesión respectiva del 1 de marzo de 2022 y el acto de Escalafón ACT_ESC22-35 del 30 de noviembre de 2022, que dispuso su inscripción en el Registro Seccional de Escalafón de Carrera Judicial.

3. Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva

En efecto, el cargo de Secretario de Juzgado Municipal del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de febrero de 2024, para que los interesados dentro del mismo término presentaran solicitud de traslado o los concursantes que hacen parte del registro de elegibles diligenciaran el correspondiente formato de opción de sede.

4. Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos:

Se tiene que el cargo de Secretario Municipal en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, para el cual solicita traslado el servidor judicial, es el mismo que ocupa en propiedad; por tanto, se cumple con esta exigencia, toda vez que los cargos (el de propiedad y el de aspiración por traslado) son de la misma categoría municipal, tienen las mismas funciones y para ellos se exigen los mismos requisitos.

- **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**

- 1. Oportunidad de la solicitud**

La petición de traslado fue presentada por escrito del siete (7) de febrero de 2024 correspondiente al quinto (5°) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial, es decir dentro del término legalmente establecido para ello.

- 2. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad**

En cuanto a la especialidad y jurisdicción a la cual se encuentra vinculado en propiedad el servidor judicial, se tiene que los cargos de propiedad y de traslado, pertenecen a la misma jurisdicción, es decir, la ordinaria.

El cargo para el cual solicita traslado DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ es afín con el que desempeña en propiedad, de igual categoría, pertenece a la misma jurisdicción, tienen las mismas funciones y se exigen los mismos requisitos. De esta manera, se cumple el presupuesto establecido en el artículo 12 del Acuerdo PCSJA17-10754.

- 3. Calificación de servicios**

En este punto, si bien no se requiere un puntaje mínimo, sí debe aportarse la última calificación de servicios en firme del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado, documento que se avizora fue allegado con la solicitud y que corresponde al año 2022.

IV. CONCLUSIÓN

De conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo no. PCSJA12-11956 del 17 de junio de 2022, frente a la solicitud de traslado formulado por el doctor DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ identificado con la c. c. 1.053.838.245, se concluye que es **viable emitir concepto favorable de traslado como servidor de carrera** para el cargo de secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina (Caldas).

Por último, en lo que guarda relación con la situación familiar planteada como argumento adicional para que le sea concedido el traslado como servidor de carrera, es necesario aclarar que los parámetros fijados por el Acuerdo no. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, no contemplan las situaciones expuestas por el servidor judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

V. RESUELVE

ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE de traslado como servidor de carrera al doctor DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ identificado con la c. c. 1.053.838.245, en calidad de Secretario de Juzgado Municipal en propiedad del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, para el mismo cargo en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

ARTICULO 2°. NOTIFICAR el contenido de esta resolución al doctor DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ.

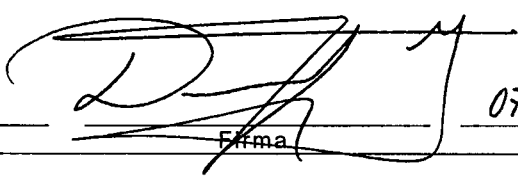
ARTICULO 3°. COMUNICAR la presente decisión al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, para los fines pertinentes, informándoles que la decisión sobre el presente traslado deberá ser adoptada mediante resolución y su negativa sólo puede motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-295 de 2002 y corroborado en la Sentencia T-488 de 2004, las cuales le compete al funcionario nominador evaluar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

Constancia de notificación

He sido enterado del contenido de la Resolución <u>CSJCAR24-115 del 19 de febrero de 2024</u> , de la que he recibido un ejemplar.		
<u>DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ</u> Nombre	 Firma	<u>07-03-2024</u> Fecha

M. P. FEDB / DMAG